

Bogota, D.C. 17 de agosto del 2021

Respetado

**TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA**

**Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ**

**MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL FAMILIA**

**ASUNTO: APELACION**

**REFERENCIA: PROC : 25-290-31-10-001-2018-00-337-02- PRIVACION DE LA PATRIA  
POTESTAD**

**DEMANDANTE: DIDIER WALTE ESTEVEZ VASQUEZ**

**DEMANDADO: JUZGADO DE FAMILIA FUSAGASUGA**

**DIDIER WALTE ESTEVEZ VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero: 85.473.477 expedida en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H, residenciado en la ciudad de Bogota D.C, obrando en nombre propio, en defensa de los derechos de mi hijo menor S.A.E.Q, sus derechos fundamentales, inalienables y superiores en conjunto con los derechos humanos de los niños , niñas y adolescentes, ratificados en los tratados internacionales, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y el Stricto sensu, obligan a su extricto cumplimiento. al similar., Erga Omnes a mi dignidad humana , familiar y social, recalcando el estado de vulneracion de mi hijo menor, el cual es sujeto de derecho, y no una cosa, que en su conveniencia inhumana y cruel, el aquo ha tenido por objeto, la materializacion de sus derechos. sin misericordia alguna, en su imposicion de poder, por fuera del marco juridico legal y su discriminacion, no solo racial, sino como hombre del genero masculino afrocolombiano. Interpongo el recurso de apelacion , ante su digna señor : Magistrado; TELLO HERNANDEZ.

### **HECHOS**

**Primero:** Se que no tengo porque contar esto señor magistrado, pero quiero ponerlo en contexto, para que en un lenguaje comun, ya que no soy abogado, tratare de explicar de donde provienen los primeros actos de corrupcion(abuso de poder), quienes participaron(modus operandis),presuntas conductas punibles(falsa denuncia, fraude procesal,Amenasas,prevaricato, concusion, violencia intrafamiliar , alteracion de documento publico, ocultamiento de informacion a autoridad judicial).

a). Realizan el dia **10 de marzo del 2017**, una diligencia fraudulenta de allanamiento y rescate, por parte de la Comisaria de Familia de Sylvania(ex comisaria **Claudia Yurani Espitia Castillo**, hoy

comisaria de Familia de Fusagasuga). donde no hubo, allanamiento, y mucho menos rescate, tal como lo dice el Acta de Allanamiento y Rescate de la Comisaria de Familia de Silvania historia de Atencion: **2017-130**.

b). Colocan una medida de Proteccion Provisional a favor de mi hijo y la progenitora, por que me denunciaron penalmente, empujada por la Comisaria corrupta y sin escrúpulos algunos. la medida de proteccion se volvio eterna, ya que hasta la fecha esta vigente, aun sin soporte probatorio alguno, que demuestre algun daño o intencion comprobada de mi parte hacia mi hijo, inclusive el examen de medicina legal de clinica forense, los expresa taxativamente "*(...) no se evidencia secuela alguna que demuestre daño fisico(...)*".

c) Me denuncian penalmente ante la FGN, por violencia Intrafamilia Agravada CUI: **25290-60-00-657-2017-00164** Fiscalia Local de Silvania, solo por sacar a mi hijo a pasear a una quebrada que queda a 260 pasos, de su casa habitacional ubicada en la zona rural de silvania, vereda panama bajo, lote tres, detras del clud mi Tenampa, paseo el cual duro 45 minutos aproximadamente el dia 10 de abril del 2017, en semana Santa. habiendo dejado mi maleta y celular cargando dentro de la casa de los abuelos de mi hijo. El motivo por el cual saque a mi hijo a pasear y estar a solas con el, fue impulsado, su señoría, por la necesidad afectiva y relacion que tenia con mi hijo, por la causal que el nacio prematuro pesando 740 gramos, y estuvo en neonatos y estuve 47 dias continuos en plan canguro, que para que pudiera salir de neonato debia subir su peso a minimo 2800 gramos. esa conexion y necesidad de tener contacto piel a piel con mi hijo, me quedo fuertemente plasmada en mi sentir mas profundo, que para mi como varon fue la experiencia mas terrible de mi vida, ya que no podia ni dormir, mi voluntad y mi mente cayo en una cesacion y depresion que al final en lo oculto, mis lagrimas ya no salian, solo escuchaba el murmullo interno de un dolor nunca sentido, que en mi espiritualidad mi alma, sentia desplazarse hasta el, ya que mi cuerpo aun acompañado con la autoridad policiva, no pude estar , ni ver mas nunca a mi hijo, hasta la fecha, ni con la Intervencio del honorable Procurador Judicial de Familia, ni colocando en conocimiento al ICBF, como coordinador de la ley 1098 del 2006, ni en el colegio PAIDEIA, que nunca me dejo ver, ni saber de mi hijo, ya que en mas de siete veces fui a verlo y nunca me permitieron, solo me hechaban la Policia, al igual que la progenitora cuando me acercada a su casa a ver a mi hjo, me hechaba la Policia.

d). Su senoria en mi actuar, nunca me sali del marco juridico legalmente establecido en el sistema, pero en mi escrito desidi irme a la reveldia, como derecho humano por la tirania y opresion de esta presunta RED DE CORRUPCION, que opera en Silvania, Subia y en el Juzgado de familia de Fusagasuga entre otros actores los cuales ya he denunciado. y visibilizado ante la capital.

e). Demostre ante la Fiscalia Local de Silvania, que el **Acta de Allanamiento y Rescate** fue un **fraude procesal**, debido a que no hubo allanamiento , ni rescate.

Demostre , que no hubo **informe de policia Judicial, informe de Policia o traslado por competencia** , por los dos agentes de la Policia de Subia (Intendente **Julio Cesar Torres** y Patrullero **Fernando Torres**). los cuales estaban al servicio del Inspector Rural de Policia de Subia (**Mariano Rojas Gomez**), ex subalterno de la Comisaria de Familia de Silvania(**Claudia Yurani Espitia Castillo**),

existiendo en silvania Estacion de Policia, siendo subia la Subestacion de policia.

Demostre, que el Examen de Medicina Legal(IPCF **808003500-00059-2017** y numero de caso interno **808003500-00061-C-2017** expedido por el **Hospital Ismael Silva de Silvania**, lugar donde labora la Progenitora de mi hijo), que le realizaron a mi hijo, no fue realizado el dia de los hechos (10/04/2017), y que adulteraron la fecha, ya que el examen se realizo oficialmente el dia 18/04/2017. lo cual tambien denuncie.

Demostre: que no la amenace de muerte, todo fue falso de toda falsedad su señoria, tal como se evidencia en el Archivo de la **CUIC:257436000677201600130** Fiscalia Primera Seccional de Fusagasuga, esta noticia climinal es una de las bases donde se agarra la aque, para pretender dañarme, estando archivada.

Demostre ante el Juez promiscuo de Silvania, que no hice ningina violencia intrafamiliar Agravada (**CUI: 252906000657201700164** Fiscalia Local de Silvania) en contra de mi hijo menor S.A.E.Q, la cual fue Precluida por el Juez Promiscuo de Silvania y apelada por la contra parte , aun sin pruebas , ni argumentos probatorios que de manera hermeneutica den el indicio de algun daño fisico hacia mi hijo de parte del suscrito. ya que nunca existio tal violencia intrafamiliar, producto de un corin tellado, o de los cuentos de los hermanos grein, conexo con la rosa de guadalupe. Todo fue un fraude, y como tal tratan de tapar todo.

**Segundo:** De las Falacias que argumento en la demanda , la Abogada: **Edilma Muñoz Scarpeta**, la mas grave , dolorosa y punitiva fue el **INTENTO DE HOMICIDIO**, de mi parte hacia mi hijo, aun mas que la misma privacion de la Paria Potestad, que como causal invoco el art 315 Numeral 1 del Codigo Civil (**Maltrato Habitual del niño**) , que segun el fallo en su desicion quedo totalmente demostrado, y como imposicion de costas del proceso, me condenan a pagar **\$ 1.200.000**, pero mas me dolio la orden que le daba al Notario 50 de Bogota, para suscribir la **anotacion en el registro civil de nacimiento de mi hijo**, que perdi mis derechos como padre y representante legal, derecho el cual de manera material , me cersenaron el dia 10 de marzo del 2017, ya que no se nada de mi hijo, me extinguieron mi relacion afectiva amorosa con mi hijo, sin sentencia debidamente ejecutoriada y ajustada en derecho. Tal como consta en la conclusion del fallo, llamado resuelve;

**"(...) RESUELVE(...)"**

**"(...)PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la causal invocada por la parte demandante, esto es; la prevista en el numeral 1o del articulo 315 del Codigo Civil, por las razones expuestas (...)"

**"(...)SEGUNDO: PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que ejercia el señor DIDIER WALTE ESTEVEZ VASQUEZ, identificado con C.C. No 85.473.477, con relacion a su hijo SERGIO ANDRES ESTEVEZ QUEVEDO(...)"

**"(...)TERCERO: OFICIESE** a la Notaria Cincuenta del Circuito de Bogota para que realice las anotaciones de ley, en el registroCivil de Nacimiento del niño SERGIO ANDRES ESTEVEZ QUEVEDO,identificado con NUIP No 1011245158 inscrito bajo el indicativo serial No 55308683(...)"

**"(...) CUARTO: ESTABLECER** que la PATRIA POTESTAD del niño SERGIO ANDRES ESTEVEZ QUEVEDO. recaera exclusivamente en cabeza de su progenitora LUZ ADRIANA QUEVEDO MENDEZ(...)".

**"(...)QUINTO: CONDENESE** en costas a la parte demandada, fijandose como agencia en derecho la suma de \$ 1.200.000 (...)"

**"(...)SEXTO:** A costas de las partes expidase copias de la presente acta(...)"

**"(...) SEPTIMO: ARCHIVASE** el presente proceso luego de las anotaciones(...)"

**Tercero:** Esta Sentencia o fallo Judicial fue Tutelado, tal como consta en el radicado **25000-22-13-000-2019-00** , aprobado en la sala No 32 del 19 de septiembre del 2019. MP. **Juan Manuel Dumez Arias** el cual en su resuelve contiene:

**"(...)RESUELVE(...)"**:

**"(...)NEGAR** por improcedente , la tutela interpuesta por Didier Walte Estevez Vasquez contra el Juzgado de Familia de Fusagasuga (...)"

**"(...)NOTIFICAR** esta decision a las partes e interesados y de no ser impugnada remitase a la Corte Constitucional para eventual revision(...)"

Fallo que no fue notificado en su momento procesal y que me toco dejar una constancia radicada en el Tribunal Superior Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, donde realice mi observacion ya que nunca me notificaron , ni electronicamente , ni fisica teniendo mis datos de notificacion y numero celular.

**Cuarto:** La Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**, en su maxime SABIDURIA, le concedio el Amparo por los derechos fundamentales y superiores de mi hijo menor Victima de esta opresion y tirania de la aquo, y dejo sin valor y efecto todo lo actuado por la Juez y le ORDENO dar un fallo en Derecho, atendiendo los precedentes judiciales(**STC 16825 del 12-12-2019**), Magistrado Ponente; Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE. en su desicion de la Honorable SALA PLENA, expreso lo siguiente:

**"(...) DECISION(...)"**

**"(...)En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casacion civil, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, *revoca* el fallo impugnado y, en su nombre, *concede* el resguardo a las garantias de primer grado del menor de edad que resulto involucrado en el juicio criticado. En consecuencia(...)"**

**"(...)dispone(...)"**:

**"(...)Primero: Ordenar** al juzgado de Familia de Fusagasuga que , dentro del termino de **diez (10)dias**, contados a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente contentivo del juicio

de la privacion de la patria potestad criticado, instaurado por Luz Adriana Quevedo Mendez, en representacion de su hijo menor, contra Didier Walte Estevez Vasquez, tras dejar sin valor ni efecto la sentencia que dicto el 29 de julio del 2019, junto con todas las determinaciones que de ella dependan, proceda a emitir la providencia que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones precedentes(...)"

"(...)En lo demas, se **deniega** la solicitud de proteccion incoada por Didier Walte Estevez Vasquez(...)"

"(...)Segundo: por la secretaria de la sala, de forma inmediata, devuélvase al juzgado de origen el proceso cuestionado, remitido a esta corporacion en calidad de prestamo(...)"

"(...) Tercero: La autoridad accionada debera enterar a esta Corporacion sobre el acatamiento de lo aqui dispuesto, a mas tardar dentro de los tres (3) dias siguientes al vencimiento de aquel termino(...)"

**Quinto:** En el siguiente Fallo de fecha **31 de enero del 2020** del radicado 25-290-31-84-001-2018-00-337-00 del Juzgado de familia de Fusagasuga, Unico Juzgado de Familia en Fusa.

la aquo, en su decision expreso lo siguiente:

**"(...)RESUELVE(...)"**

**"(...) PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda, por las razones expuestas(...)"

"(...)SEGUNDO: **DISPONER** que que el señor DIDIER WALTE ESTEVEZ VASQUEZ realice proceso terapeutico ante su EPS o profesional particular, para que contribuya al menoramiento de la relacion afectiva, con el menor y que le permita diferenciar su relacion paterno filial de la relacion de padres que subsiste entere las partes, ademas debera abstenerse de realizar conductas que afecten el medio familiar, social y escolar del niño, contrario a ello, debera asumir conductas asertivas que contribuyan a su formacion integral y que ayuden a restaurar la confianza y seguridad de su hijo(...)"

"(...) **TERCERO:** A costas de las partes EXPIDASE copia autentica de la presente providencia y del audio(...)"

"(...)En este estado de la audiencia los apoderados de las partes interponen recurso de apelacion en contra de la presente decision, haciendo los reparos a la decision en la presente audiencia(...)"

"(...) En Consecuencia **CONCEDASE** el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante para ante la Sala Civil Familia del tribunal Superior de cundinamarca Sala Civil Familia, en efecto SUSPENSIVO. Remitase el expediente conforme lo dispuesto en el numeral 3o del articulo 322 del codigo general de Proceso(...)"

"(...) **CUARTO: OFICIESE** a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion civil-, anexando

*copia de la decision (dvd y acta), que da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela No 25000-22-13-000-2019-00266-01 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO(...)"*.

Nuevamente se denota la parcialidad de la Juez, no solo en la no imposición del pago de las costas del proceso, tratándose de manera argumentativa de una forma ilógica, indiciar la intención indirecta, de querer verme padecer con algún problema en este caso de personalidad, violando mi derecho a la intimidad y al desarrollo de la libre personalidad, ya que sus malas e inconducentes ordenes de terapias son presuntamente para hacer ver algún problema cognitivo, para que las denuncias y quejas disciplinarias que he interpuesto, contra ella , por su irracional comportamiento anti profesional con falta de ética y moral de notorio observar con las evidencias que va dejando en su camino al actual públicamente, como Juez de la Republica. **mientras a el suscrito me sentencia sin EMP contundentes al pago de las costas por el valor de \$ 1.200.000, a la progenitora de mi hijo, no le impone dicho pago, al perder el litigio, pago el cual es deber colocarlo por ser vencida en juicio.**

#### **CON REFERENCIA A LOS REPAROS DE LA APELACION DE LA CONTRAPARTE**

**Primer reparo:** Consistente en la valoración que realiza el despacho al acervo probatorio y específicamente a lo que podemos describir como:

*"(...) - Archivo indagación penal: Acota el despacho que el haberse archivado la indagación penal se configura un elemento de prueba para determinar que la pretensión no está llamada a prosperar, derivando de esta manera una incidencia determinante de la decisión penal en el asunto objeto a decidir. Incluso, erra el despacho en su valoración pues ni siquiera encuentra documentado que la decisión de archivo fue debidamente apelada (...)"*.

R//. Tal como lo indica el Código Penal si una denuncia no cumple con los requisitos del: *"(...) articulo 9 Conducta punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable. La causalidad sola no basta para la imputación jurídica del resultado (...)"*. Y como tal, da paso y su camino debe ser el archivo de las diligencias, tal como lo indica el Código de Procedimiento Penal en su artículo 79. Sin embargo, el colega, dice que no fue apelada., No he conocido a una persona denunciada por un presunto delito, en el cual se le archive por atipicidad Jurídica y apele.

*"(...) - La testimonial recaudada: Omite el fallador la valoración de la prueba testimonial recaudada, la cual es inequívoca en aseverar la ocurrencia de los hechos ocurridos el día 10 de abril de 2017, día en que el padre del menor, señor Didier Walter Estévez Vásquez, tomó al niño en estado de embriaguez, aprovechando que este se encontraba al cuidado de su abuela materna y lo llevó consigo al río que queda cerca de su vivienda en el área rural del municipio de Sylvania, poniendo en riesgo la vida e integridad del niño al someterlo al frio de dicho afluente, a sabiendas de los problemas de salud que presenta el niño, dado que se trata de un niño prematuro que ha requerido de especial cuidado, hecho probado con la historia clínica del niño (...)"*.

*"(...) Incluso, la propia versión rendida en interrogatorio por el demandado es conteste con los hechos descritos en la demanda, conllevando a una violencia de genero amparada en la costumbre ancestral, que como bien apuntaló el suscrito, no es permitida bajo ningún parámetro Constitucional (...)"*.

R//. Omite el Colega, que para demostrar el Estado de Embriaguez se debió realizar la prueba de alcoholimetría la cual debe reposar en el expediente de la referencia, mal haría en citar esta presunta prueba, para inducir en error al fallado, cuando no existe para realizar tal afirmación, sin EMP.

Y que los testimonios recaudados, entre ellos los de la madre, padre, hermano de la Progenitora, fueron tachado de falsedad dentro de la audiencia, y que en conclusión tal como se evidencia en los videos y audios , no le consta nada de lo que aseveró la madre del menor, más aun varios testimonio, entre estos de una de las dos vecinas, me favorece incluyendo el de la comadre de la progenitora Yaneth Vargas, que es interrogatorio solo dijo que la progenitora del niño le contaba, pero que nunca, como testigo presencial tuvo conocimiento de un maltrato físico hacia la madre, a sabiendas que la violencia intrafamiliar de la cual fui denunciado, fue violencia contra mi hijo, menor Sergio Andrés Estévez Quevedo y no contra la Progenitora , señora Luz Adriana Quevedo Méndez, quien esta denunciada al igual que la madre, señora, Araminta Méndez Reinas, por Injuria y calumnia, ante la Fiscalía Local de Sylvania, tal como se demuestra con el CUI: **2574360006772017-00385**, en la cual en la primera audiencia en la Fiscalía, no concilie, con tal de que se demuestre las distintas denuncias sin fundamentos ni elementos materiales probatorios que me interpusieron, más aun en la segunda citación de la Fiscalía Local de Sylvania, las denunciadas , no asistieron, ni enviaron excusas de su inasistencia, por lo cual, solicite la tercera audiencia ante la Fiscalía Local de Sylvania, y está la agendaron para el día 27 de agosto del 2021 a las 10.00 am. Para el proceso de conciliación antes de la investigación penal, tal como lo dice el Asistente del Fiscal señor: David Eliecer Jiménez Leguizamo, de la cual anexo tal citación, para su valor probatorio.

Es inconducente e incongruente, la desviación que quisieron darle a la demanda por privación de la Patria Potestad 337 -2018, porque luego de haber invocado el artículo 315 numeral 1 del Código Civil, tratar de darle un panorama de violencia de género, en donde no existe ninguna denuncia, ni sentencia ejecutoriada por este hecho, tal como lo hizo en la anterior apelación el profesional en derecho, que quiso meter un mico al Honorable magistrado Tello Hernández, ya que invocaba en su apelación aparte de la presunta violencia de género , sustento su apelación en otro numeral del artículo 315 del Código Civil, ya no utiliza el numeral de “Maltrato Habitual” sino el de “Abandono total del menor”, no estando esta causal invocada para la demanda de privación de la patria potestad, ya que fue la causal el maltrato habitual, ambas afirmaciones o motivos, son falsos de toda falsedad y se caen por su propio peso, y por no tener raíz o causal para nacer y proseguir.

*“(…) - La medida de protección: No se le dio el peso probatorio que le corresponde a la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia del municipio de Sylvania a favor del niño, ni tampoco que los actos del demandado dieron lugar a que se diera traslado a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigara la conducta del demandado, pues eventualmente podría estar incurso en el presunto punible de violencia familiar agravada, el despacho no tuvo en cuenta la denuncia instaurada por mi mandante en contra del demandado por las amenazas en su contra, amenazas que valga decir, corresponden a la personalidad narcisista del demandado como un rasgo predominante suyo, conductas que fueron reiteradas por mí cliente en el interrogatorio de parte surtido en el proceso en el que además añadió que la conducta del demandado derivó en que*

*puso en riesgo la integridad del niño pasando por alto su condición médica causándole incluso una crisis respiratoria(...)*”.

**R//.** La medida de protección 130 -2017 H.A- Comisaria de Familia, tal como lo es toda esta falacia de procesos penales y administrativos. La medida de protección provisional, según la ley 1098 del 2006, en su artículo 54 y 55, es una amonestación, la cual tampoco tiene base Jurídica para su aplicación, esta debe aplicarse por un término de seis meses ya que no es una medida definitiva, la cual a la fecha persiste luego de su imposición arbitraria y fraudulenta el día 12 de abril del 2017(H.A: 130-2017 Comisaria de Familia de Silvania ) y se debe de ampliar, cuando el amonestado vuelva a repetir alguna acto de violencia, violencia que nunca existió, tal como lo indica el Examen de Medicina Legal INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE NO. **808003500-00059-2017** con **numero** de caso interno **808003500-00061-C-2017**, que según **el Hospital Ismael Silva de Silvania**, Lugar donde labora la Progenitora del menor, se realizó el 18 de abril del 2017 y no el 10 de abril del 2017, día que ocurrieron los hechos, ósea **adulteraron** la fecha del día, para darle cara de legalidad al debido proceso dentro de la Comisaria de Familia de Silvania, donde se practica la Corrupción pura, hasta la fecha actual, usando a los niños y sus derechos como un negocio particular.

Y con referencia a lo que dice el profesional en derecho: *“(...) pues eventualmente podría estar incurso en el presunto punible de violencia familiar agravada (...)”*. Se le olvida que en la preclusión de la denuncia por violencia Intrafamiliar agravada con CUI:**25290-6000-657-2017-00164**, de la cual hace referencia, es él como abogado de la parte denunciante quien apelo la preclusión, que argumento el Fiscal Local de Silvania, Doctor Carlos Eduardo Ramírez Amorochó, y que como tal esa denuncia temeraria y falsa, se convirtió en atipicidad Jurídica, ya que los elementos probatorios, existente no cumplían con lo que dicta el art 9 del Código Penal, que en plena audiencia el Juez Promiscuo de Silvania, le pregunto en su apelación , cuales son las pruebas para oponerse a la preclusión y dijo que yo estaba borracho, sin soporte alguno que demostrara científicamente, por autoridad competente tal estado, y trato de inducir que el menor víctima del caso se enfermó ocho días después del 10 de abril del 2017 y como tal fue hospitalizado por afectación en la respiración, falso de toda falsedad, ya que aduce que la base de esa afectación fue la sacada del niño por 45 minutos en la borde de la quebrada las moyas, ubicada en la vereda de panamá alto, municipio de silvania, detrás del club mi tenanpa, el día 10 de abril del 2017 siempre tratando de inducir en yerro a la autoridad.

Con Referencia al:

*“(...)- Incumplimiento de obligaciones: El despacho pasó por alto otro hecho demostrado en el proceso, consistente en que el padre del niño no ha cumplido con su obligación de padre, pues no ha suministrado a favor suyo la cuota alimentaria que de manera provisional fuera establecida por la Comisaria de Familia de Silvania, hecho de suma importancia, pues dicha conducta no solo atenta contra los derechos del menor sino que también desconoce abiertamente la ley, cuando quiera que el artículo 129 del Código de la Infancia y del Menor señala que mientras el alimentante en este caso el demandado DIDIER WALTER ESTEVES no se allane al cumplimiento de su obligación alimentaria que tiene respecto del menor “no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en ejercicio de otros derechos sobre ella (...)”*.

R//, Con referencia a esta otra falacia del profesional en derecho, incongruente, por doquier, porque, por un lado, dice que abandone totalmente a mi hijo y luego quiere colocarle traba a mi encuentro con mi hijo con el art 129 de Código de Infancia y Adolescencia, desconociendo la superior en su artículo 29 y 44, le falta mucho para organizar sus premisas y pensamiento, para llegar a inducir a una conclusión de manera coherente. El suscrito, si ha cumplido, tal como se evidencia en las consignaciones que mes a mes, realiza en la cuenta de la progenitora del menor, del Bancolombia, cuenta de ahorro 26485928781. Otra cosa es que por las condiciones económicas que ostento desde diciembre del 2019, no ha podido consignarle los recursos convenidos (\$ 400.000), pero si consigno la suma de (\$ 100.000) pesos mensuales, aun en estado de cesante actual. Y este caso fortuito de estar cesante, no es sentencia ejecutoriada que me impida ver a mi hijo, el cual desde el 10 de abril del 2017, no he podido ver, ni con el acompañamiento con la Policía de Silvania, ni con la llegada y requerimiento en el Centro Educativo PAIDEIA, ni con las observaciones que realizo en su concepto, el respetado **Procurador Judicial de Familia**, ya que violaría el art 44 de la superior, el cual es norma de normas según su articulado 4 , por tal motivo el artículo 129 de la ley 1098 , no puede estar sobre la norma Magna, y mucho menos sobre los derechos Humanos del menor, el cual también es sujeto de derecho y su interés superior obliga al cumplimiento y garantía del Estado por encima de los intereses de los padres.

Con referencia a los siguientes párrafos:

*“(...) Si bien el despacho, en su sentencia ordena el referido cumplimiento alimentario, no es menos cierto, que el histórico procesal demuestra que la orden se constituye en letra muerta para el demandado, quien al parecer enfila esfuerzos para impetrar demandas y ejercer defensa particular, no así para el pago de la cuota alimentaria de su menor hijo (...)”.*

*“(...) Con esta omisión valorativa, se incumple el mandato legal descrito y postulados Constitucionales reiterados, que, de ser acatados por el fallador, se traducirían en el motivo del legislador, que no es otro, que el bienestar supremo del niño (...)”.*

R//. Olvida el profesional en derecho, que el marco jurídico de la demanda por Privación de la patria potestad, fue por motivo del art 315 numeral 1 del código Civil. Maltrato Habitual del menor. El marco jurídico del litigio en el cual fue vencido, No fueron los alimentos, aunque sé que son integrales, al igual que la custodia y responsabilidad compartida, ya que el menor está registrado con mi apellido y como tal, también soy representante legal y debo compartir con el menor, mi vida, al igual que sus hermanos.

*“(...) - De la conducta amenazante del demandado: No sobra también llamar la atención del despacho en el sentido que mi cliente tiene fundadas razones para temer por el bienestar de su hijo, ello debido a las conductas asumidas por el demandado y que dieron origen al presente proceso y a las actuaciones intimidatorias asumidas por el demandado frente a terceros, las primeras se pueden calificar como de violencia de género y las segundas, en contra de terceros que han tenido alguna injerencia en el proceso de crianza del menor por causa de su trabajo; en el entendido, de una serie de derechos de petición que ha elevado el demandado al colegio donde estudia el niño, a la Comisaria de Familia, al Gerente del Hospital Ismael Silva e incluso al lugar de*

*trabajo de la demandante increpando a los respectivos funcionarios, a expedir a su favor copia de actos administrativos, nombramientos y posesiones de determinados funcionarios, que en nada lo involucran respecto a su condición de progenitor, más bien son conductas propias de su personalidad agresiva y dominante(...)*”.

R//. Le recuerdo al Profesional en derecho, él cual tiene pleno conocimiento., que ningunas de esas presuntas conductas amenazantes fueron probadas y como tal si una denuncia es archivada, caso como la denuncia por amenazas con CUI 257436000677201600-130, esta Archivada por Atipicidad Jurídica, esta denuncia fue una de las varias, razones para denunciarla por injuria y calumnia e inclusive por falsa denuncia. Y la solicitud o petición, no es amenazas, es una búsqueda de pruebas documentales, para llegar a una verdad procesal, con los EMP, y de forma clara, concreta sin motivo a duda, se llegue a una verdad de manera procesal, y no a una fábula mental, sin soporte alguno que indique, el camino, hacia algo.

- *“(...) Segundo reparo: Consistente en las facultades extra y ultra petita que posee el despacho y de las cuales no hace uso. Establecido por la prueba recaudada, que el demandado carece de la idoneidad necesaria para ejercer sus deberes de padre con respecto al niño, se arriba a la conclusión de que la conducta del demandado si ha maltratado al niño y si ha puesto en riesgo la integridad y la salud del mismo, razón suficiente para predicar que, contrario a lo dicho por el ad quo, el señor DIDIER WALTER ESTEVES está incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 315 y por tanto es merecedor de la pérdida de la patria potestad(...)*”.

R//. Es falso de toda Falsedad, todo lo que dice el Profesional en derecho, un poco desviado de la realidad probatoria.

1. Soy idóneo educativamente, profesional en Administración Publico, de la Escuela Superior de Educación Pública, Con tarjeta Profesional Numero 1152794-T, tengo posgrado en Derecho Procesal Constitucional, Estaba en Una Maestría en Derechos Humanos Gestión de la Transición y Posconflicto en la ESAP, me retire por cuestiones financieras y en la actualidad estoy en una Especialización en Derecho Notarial Registral, ayudado por sus familiares.
2. Con referencia a la Idoneidad como padre, el Señor Estévez Vásquez, convivo, en Bogotá con mis dos hijos, menores de edad, Gicel Dayana (TI: 1.082.881.029) y Did Zaza(TI. 1.082.930.709) Estévez Fontenelle los cuales estudian en el IED San José de Castilla y mi compañera permanente, ya que la madre de los menores está en Santa Marta, con nuestra hija mayor de edad, llamada Margarita Estévez Fontenelle, quien cursa tercer semestre de Finanzas y negocios Internacionales en la Universidad del Magdalena, la cual depende económicamente del suscrito, ya que a pesar que es mayor de 18 años, está estudiando y no llega a tener los 25 años, como tal soy , persona Responsable. Como tal afirmación con hechos notorios y real cito el concepto del despacho remisorio, que dio la profesional del Juzgado 9 de familia de la Ciudad de Bogotá, quien realizo la visita a la casa y como tal al Hogar estable que mantiene el Señor Estévez y su compañera sentimental.

Caso contrario ocurre con la señora progenitora, quien desde el año 2020 retiro a mi hijo menor Sergio Andrés Estévez Quevedo del Colegio Paideia y en el año 2021 primer semestre no estaba vinculado tal como se evidencia en el SIMAT. Incumpliendo y violando los derechos fundamentales de los artículos 18- integridad personal, Art 22 Derecho a tener una familia y no ser separado de ella, art 23 Custodia y cuidado personal, art 26 Debido Proceso, art 28 Derecho a la Educación, Art 33 Derecho a la Intimidad, art 34 Derecho a la Información, artículo 37 Libertades Fundamentales. Artículo 39 Obligaciones familiares numeral 1, 8,9 y lo que dicta el párrafo- etnia (Soy Afrocolombiano) , artículo 41 obligaciones del Estado Numeral 1,4 y 6.

Con referencia a la petición de la contraparte:

***“(...)IV.- PETICIÓN (...)”***

*“(...) La normativa, la situación fáctica y jurídica, brevemente expuesta, nos lleva a pedir al Honorable Juez colegiado, la revocaría absoluta del fallo atacado para que, en su lugar, se declaren prosperas las pretensiones de la demanda, haciendo uso incluso, de las facultades extra y ultra petita conferidas por la ley (...)”.*

R//. Es incongruente, que un profesional en derecho solicite la revocatoria del fallo parcial de la juez, ya que lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, fue dar un fallo en Derecho, como garantía del interés del menor, acatando los precedentes. Más aun la pretensión del abogado es desviada de la realidad y de los pocos y pobres elementos materiales probatorios, como solo conducen a la duda y a la atipicidad jurídica de unas falsas denuncias que como tal eran, es soporte de la demanda por privación de la patria protestas, la causal 315 numeral 1 , Maltrato habitual del menor, maltrato que no existe probatoriamente, y que la sentencia está en el despacho del Juez Primero Penal de Fusagasugá y las amenazas están archivadas, y como tal si se acabaron los soportes probatorios, siendo archivadas o precluidos, supongo que no debería existir este proceso debiera, hacerse de forma semejante lo que dicta la demanda de pertenencia contra un bien público art 375 art 4 CGP.

**PRUEBAS**

- 1. Acta de Allanamiento y rescate.**
- 2. Medida de Protección 130-2017.**
- 3. Examen de medicina legal.**
- 4. Examen general de Medicina**
- 5. Declaraciones de los testigos de la progenitora.**

## **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Los sustentos con el cumplimiento de la superior en su artículo 4 ,29, 44, en la ley 1098 del 2006 en su art 22 y conexos, en los tratados de derechos Humanos, y los derechos del menor.

### **PETICION**

- 1. Solicito de manera respetuosa, señor Magistrado, que de un fallo, que le convenga de manera integral a mi hijo.**

**NOTIFICACION: [destevezva@yahoo.es](mailto:destevezva@yahoo.es)**

Cordialmente,

**DIDIER WALTE ESTEVEZ VASQUEZ**

**CC. 85.473.477 de Santa Marta D.T.C.H.**

**Progenitor Victima de este entramado, y en especial mi hijo menor.**

**Administrador Público**